

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA - VALLE RADICACION No. 76-520-3184-002- 2024-00014-00

### SENTENCIA N° 016

Palmira (V), catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por los señores, NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA PEÑARANDA JIMENEZ, en su condición de representantes legales de los menores de edad NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PEÑARANDA.

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1 Los señores NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ fruto de su matrimonio procrearon a NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PEÑARANDA, quienes en la actualidad cuentan con 17 y 12 años de edad.

2.2. El señor NICANOR CUENU SANTANA mediante compraventa realizada a FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDECOMISO TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA 1 FIDUBOGOTA NIT. 830.055.897-7, FIDECOMITENTE DESARROLLADOR, GERENTE Y PROMOTOR: JARAMILLO MORA S.A NIT 800.094.968-9, el día 16 de septiembre 2014 adquirido mediante escritura pública 2 .220 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira el inmueble ubicado en LA MANZANA L, carrera 28C No 48-99 barrio TULIPAN ES DE LA ITALIA ETAPA 1 en la ciudad de Palmira (V) , cuyas características son las siguientes: sobre el siguiente bien inmueble: una casa de habitación con una área de (87.51 m 2), ubicado en el proyecto de vivienda de interés social, denominado TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA 1 situada en la carrera 28 No 4B-39 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de palmira, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 378-188176, distinguida por los siguientes linderos, NORTE: En longitud 13.34 metros colinda con VIA LOCAL V5 PERFIL 8, ORIENTE: En longitud 656 metros colinda con VIA LOCAL E4 PERFIL 4, SUR: En longitud 13.34 metros colinda con LOTE 2 de la manzana L, OCCIDENTE: En longitud 6.56 metros colinda con lote 50 de la manzana L, sobre este lote se desarrolló una vivienda de dos pisos, que consta en primer piso de sala, comedor, cocina, baño, patio y escalera y en el segundo pi so dos habitaciones y baño. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-188176 de la ORIP PALMIRA.

Este inmueble fue adquirido por la entidad vendedora mediante escritura pública

No. 2.387 del 1 de julio de 20 14, de la Notaria Tercera de Palmira (V).

2.3. En la misma escritura pública 2220 de septiembre 14 de 2014 el señor NICANOR CUENU SANTANA, constituye el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA a su favor y a su vez de su s hijos NICOLAS CUENU PEÑARANDA y NICOLE ANDREA CUENU PEÑARANDA y de cónyuge ELIANA ANDREA PEÑARANDA, siendo esta una de las limitaciones y solicitud para poder ejercer la venta del inmueble.

2.4. El señor NICANOR CUENU SANTANA y la señora ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ, tienen una buena oferta por la vivienda y así poder obtener un inmueble en mejor ubicación, incrementando así el patrimonio para los menores.

### **III.- P E T I T U M**

3.1. por los tramites de un proceso de jurisdicción voluntaria se DECRETE mediante sentencia AUTORIZACION PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de NICOLAS CUENU PEÑARALDA Y NICOLE ANDREA CUENU PEÑARANDA, tal como consta en la escritura pública No 2.220 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, el día 16 de septiembre de 2014, respecto del inmueble ubicado en MANZANA L, situada en la carrera 28 C No 48-99 tulipanes de la Italia etapa 1, de la ciudad de Palmira (V).Cuyas características son las siguientes: sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno y la casa de habitación con área construida 87.51 M2 esta área es aproximada y podría variar un poco por efectos constructivos, ubicada en el proyecto de vivienda de interés social TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA 1, LOTE DE TERRENO y CASA sobre el construido No L-01 MANZANA L ,ubicada en fa carrera 28C No 48-99 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira, identificada con folio de matrícula No 378-188176, distinguida por los siguientes linderos: NORTE en longitud de 13.34metros colinda con vía local V5 perfil 8, ORIENTE en longitud de 6.56 metros colinda con vía local E4 perfil 4,SUR en longitud de 13.34 metros colinda con lote 2 de la manzana L, OCCIDENTE en longitud de 6.56 metros colinda con lote 50 de la manzana L, no obstante la mención de cabida y de linderos el inmueble se vende como cuerpo cierto, identificado con matrícula inmobiliaria No 378-18176 de la ORIP PALMIRA.

3.2. Se ordene me sean expedidas las copias necesarias de la sentencia para protocolizar la AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en favor de NICANOR CUENU SANTANA, ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ, NICOLAS CUENU PEÑARANDA Y NICOLE ANDREA CUENU PEÑARANDA

3.2. Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la valida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; admitida la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley; los interesados tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que han ejercido válidamente, a través de su apoderado Judicial debidamente constituido.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tienen los Registros Civiles de Nacimiento aportados, donde consta que los

solicitantes son los padres de los menores de edad beneficiarios del Patrimonio de Familia, NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PEÑARANDA.

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha

definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 2.387 del 1 de julio de 2014, de la Notaria Tercera de Palmira (V), con folio de Matrícula Inmobiliaria No. No 378-188176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) constituido a favor de los menores de edad NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA.

## **V. ANÁLISIS PROBATARIO**

Con la demanda se demanda se presentaron los siguientes documentos revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

5.1. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 2.387 del 1 de julio de 2014, de la Notaria Tercera de Palmira (V), mediante la cual los señores NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ, adquirieron la casa, ubicada en la carrera 28 No 4B-39 barrio Tulipanes de la Italia Etapa 1 de la ciudad de Palmira (Valle), con matrícula inmobiliaria No. 378-188176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), en la cual constituyeron Patrimonio de familia Inembargable a favor de los solicitantes y en favor de los menores de edad NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA y acredita que los demandantes adquirieron el inmueble en mención, y que de los NNA, son beneficiarios del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

5.2. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con Matrícula Inmobiliaria No. 378-1188176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que los solicitantes NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ son los propietarios del inmueble en mención y que el patrimonio de familia que beneficia a los menores de edad NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA, se encuentra inscrito y vigente.

5.3. Copia autenticada de las tarjetas de identidad y los Registros Civiles de Nacimiento de NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali, que constan que son menores de edad y tiene por padres a los señores NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ.

5.4. Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ que consta la existencia de los mismos, su mayoría de edad y que son de nacionalidad colombiana.

5.5. Declaración extra-juicio de la Notaria Segunda de Palmira, de fecha 26 de Enero de 2024, de los solicitantes NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ, en las cuales manifiestan que el objeto del proceso es *"...la autorización para cancelar el patrimonio de familia: ya que es el deseo de los padres acreditar el patrimonio de los menor NIGOLAS CUENU PEÑARANDA Y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA, comprando otro inmueble de mayor valor patrimonial, de mejor ubicación y mejor entorno social..."*

5.6 Declaraciones extra-juicio de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, de fecha 25 y 26 de Enero de 2024, en la que consta que los testigos KAROL ALEJANDRA SUAZA SERNA y MARGARITA CAICEDO, refieren que los demandantes requieren de la autorización para cancelar el patrimonio de familia ya que *"...es el deseo de los padres acreditar el patrimonio de los menor NICOLAS CUENU PEÑARANDA Y NICOLE ANDREA CUENU PEÑARANDA, comprando otro inmueble de mayor valor patrimonial, de mejor ubicación y mejor entorno social..."*

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho que la finalidad que tienen los demandantes con el presente asunto, no es otra diferente de adquirir *"... otro inmueble de mayor valor patrimonial, de mejor ubicación y mejor entorno social..."*; con lo cual puede garantizar que el patrimonio los menores de edad NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA, no va a estar en peligro, con ellos se justifica la necesidad del levantamiento del Patrimonio constituido, para llevar a cabo la venta de dicho bien y la destinación que se dará al dinero obtenido, por lo anterior se concluye que es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, dado que se prueba que la autorización para la cancelación del patrimonio de familia beneficia a los menores de edad NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA.

En consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso, nombrando un curador ad-hoc, abogado (a), para que en nombre de los menores de edad NICOLAS y NICOLE ANDREA CUENU PERAÑANDA, otorgue la correspondiente escritura pública, si a bien lo tiene.

## **VI.- PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR(A) a AD-HOC de los menores de edad Nicolas y Nicole Andrea Cuenu Peñaranda a la Dr. (a). Sonia Suarez Saavedra para que preste su consentimiento., - *si a bien lo tiene*- en el Acto de AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido por los señores NICANOR CUENU SANTANA y ELIANA ANDREA PEÑARANDA JIMENEZ, sobre el bien inmueble, ubicado en la carrera 28 No 4B-39 barrio Tulipanes de la Italia Etapa 1 de la ciudad de Palmira, mediante Escritura Pública Nro. 2.220 del 16 de septiembre de 2014, expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Palmira – Valle con matrícula inmobiliaria No. 378-188176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Comuníquese el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada.

SEGUNDO: FIJAR como HONORARIOS a la CURADORA AD-HOC designada, la suma de \$ 380.000, a cargo de la parte interesada, suma que podrá pagar directamente a la designada, acreditándolo en el Despacho o consignarlos a su nombre, en la cuenta oficial del juzgado en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias autenticadas del acta de esta audiencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez aceptado el cargo por la auxiliar de la justicia designada y discernido el mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA.  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 28**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Febrero 15 de 2024**

La Secretaria \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8df9e1a419eb195b27ce4d85748ee3496c98539d636e804087f2c5cc07da2f**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>